

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 23 de julio de 2021.

A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 01 de diciembre de 2020 mediante el cual se aceptó una renuncia.

Sírvase proveer,

**Claudia M. Avendaño Torres**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**La Dorada, Caldas, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno**

**REF.** Verbal Resolución de Contrato  
**Radicado:** 17380-31-12-001-2019-00572-00

---

---

**Resuelve recurso de reposición**

---

---

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición en contra del auto proferido el 01/12/2020 que aceptó una renuncia.

**ANTECEDENTES**

- 1.** El abogado Edgar Rodríguez López, presentó renuncia a la señora Marta Lucía González de Escobar del poder a él conferido por el señor Javier Escobar Echeverry
- 2.** En proveído del 01/12/2020, se aceptó la renuncia efectuada por el apoderado de la parte demandada Javier Escobar Echeverry.
- 3.** La parte demandante no acorde con la decisión adoptada en auto de fecha 01/12/2020 y dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso de reposición en los siguientes términos:

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expuso la parte recurrente que si bien es cierto de manera infortunada el demandado Javier Escobar Echeverry fallece, lo cierto es que su muerte no pone fin al mandato judicial, y la renuncia solo prospera si cumple con el requisito

sine qua non de acompañar el memorial de comunicación enviada al poderdante.

En ese orden de ideas, alega la parte demandante que las personas a quien el apoderado del causante remitió la comunicación no se constituye como su mandante, por lo que la renuncia efectuada por el apoderado judicial del señor Javier Escobar Echeverry no es dable aceptarla.

A su vez, adujo que una vez la cónyuge y los herederos del causante se encuentren vinculados en el presente trámite acreditando con prueba sumaria la calidad en la cual se vinculan, en dicha oportunidad si podrán revocar el poder del abogado Edgar Rodríguez López.

De otro lado, afirmó que conforme al artículo 159 del Código General del Proceso, el fallecimiento de la parte que haya estado actuando por conducta de apoderado judicial no configura causal de interrupción del proceso.

Finalmente, adujo que en el presente asunto no debió aceptar la renuncia del apoderado Edgar Rodríguez López y petitionó la reposición de auto aludido, ordenando de ese modo continuar con el proceso y exhortar al apoderado en mención para que vincule en debida forma a la cónyuge y herederos determinados del causante.

## CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte interesada interpuso el recurso de reposición en el término y de conformidad a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Respecto al argumento propuesto por el recurrente, encuentra el despacho que le asiste razón a la parte actora en lo que respecta a la renuncia del poder.

El artículo 76 del Código General del Proceso, contempla:

**"TERMINACIÓN DEL PODER.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”*

En ese orden de ideas, una vez revisada la comunicación enviada por el Dr. Edgar Rodríguez López apoderado del causante Javier Escobar Echeverry se encuentra que la misma fue remitida a la señora Martha Lucia González de Escobar el día 28/08/2020, persona que no figura como parte dentro del presente trámite, por lo que no es viable tomar tal comunicación como el cumplimiento de lo establecido el artículo 76 ibidem, puesto que no se encuentra en esta etapa procesal acreditada la calidad de sucesora procesal del señor Javier Escobar Echeverry, motivo por el cual, en el sentir de este despacho y a tono con el argumento del recurrente, se encuentra que la renuncia presentada por el Dr. Edgar Rodríguez López no puede ser aceptada.

Así las cosas, el despacho accede a reponer parcialmente el auto de fecha 01/12/2020, y en su lugar no se aceptará la renuncia presentada por el Dr. Edgar Rodríguez López apoderado del señor Javier Escobar Echeverry.

Por otro lado, el despacho aclara al apoderado judicial que el despacho en ningún momento decretó la interrupción del proceso en auto de fecha 01/12/2020, y en consecuencia, dio aplicación a lo establecido en el artículo 68 del C.G.P. – sucesión procesal.

De otro lado, requiérase a la parte actora para que cumpla con lo ordenado en el mencionado auto y allegue a esta sede judicial los nombres y las direcciones de notificación de los sucesores procesales del señor Javier Escobar Echeverry; esto, al ser una carga de la parte actora integrar la pasiva.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada, Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el día 01/12/2020, mediante el cual se aceptó una renuncia.

**SEGUNDO: NO ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado Edgar Rodríguez López apoderado del señor Javier Escobar Echeverry.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que cumpla con lo ordenado en el mencionado auto y allegue a esta sede judicial los nombres y las direcciones de notificación de los sucesores procesales del señor Javier Escobar Echeverry; esto, al ser una carga de la parte actora integrar la pasiva.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO**  
**JUEZ**

CMAT